

Manizales, 23 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales Caldas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO HOYOS GONZALEZ.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00283-00

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

En nombre de la Entidad que represento DEPARTAMENTO DE CALDAS, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y legal para que prosperen, toda vez que no le asiste razones de derecho para solicitar la Nulidad de los Actos Administrativos expedidos.

Por lo tanto, me opongo a las declaraciones y condena de la 1 a la 7.

Me opongo a que se liquiden intereses moratorios porque si es que hubo lugar a mora la misma no es atribuible a una omisión o acción de mi representado, ello se ha debido a situaciones que deben ser resueltas de la legalidad de un proceso, y además la mora en este caso es atribuible únicamente al demandante.

Me opongo a la condena en costas pues el proceso era necesario y de parte de mi representado en momento alguno ha existido mala fe o acción u omisión a él atribuible por medio de ninguna de sus dependencias, que arbitrariamente niegue sus derechos.

Y me permito exponer las razones de la defensa:

## **A LOS HECHOS**

- 1.- Es cierto que el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, nació el 26 de marzo de 1954, consta así en material probatorio adjunto a la demanda.
- 2.- Es cierto. Consta así en CETIL adjunto a la demanda.
- 3.- Es cierto. Así consta en CETIL adjunto a la demanda. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.
- 4.- Es cierto. Así consta en CETIL adjunto a la demanda. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.
- 5.- Es cierto. Consta así en el expediente adjunto a la demanda. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.
- 6.- Es cierto que mediante resolución número 000211 del 19 de mayo de 2021, la Oficina de Prestaciones de la Gobernación de Caldas resuelve negativamente dicha solicitud.
- 7.- Es cierto, así consta en la Resolución expedida y que hace parte del expediente adjunto a la demanda. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.
- 8.- Es cierto.
- 9.- Es un hecho cierto, que mediante resolución 3475-8 del 2021 pero debo aclarar que esta Resolución fue expedida por la Secretaria de hacienda de la Gobernación de Caldas, más no la oficina de Prestaciones económicas de la Gobernación de Caldas.

## **RAZONES DE LA DEFENSA**

Efectivamente La Unidad de Prestaciones sociales de la Gobernación de Caldas, expidió la resolución número 000211 de fecha 19 de mayo de 2021 en la cual manifiesta no acceder a la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez presentada por el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira.

Posteriormente la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, expidió la Resolución número 3475-8 del 21 de Julio de 2021, por medio del cual decide el recurso de Apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución 000211 del 19 de mayo de 2021.

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El artículo 13 de la ley 100 de 1993, se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones señaladas en ella a los afiliados a dicho sistema.

Que igualmente el artículo 33, creo la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes, cumpliendo la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

**"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Que el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, establece:

**"ARTICULO 1º-Causación del derecho.** Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

*a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

*b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993*

*c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 46 Ley 100 de 1993*

*d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994."*

Tenemos entonces que FERNANDO HOYOS GONZALEZ, habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 1979 y el 04 de junio de 1979 y entre el 01 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, se le realizaron aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, motivo por el cual es dicha entidad quien debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada, en virtud del Contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional/ por el periodo relacionado anteriormente.

Que de la documentación presentada se deduce que el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, nunca fue afiliado por este Departamento de Caldas al Sistema de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994, y el Departamento de Caldas, adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 10 de julio de 1995,

mediante Decreto 00118 de junio de 1995. Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 20 de marzo de 1983.

Se evidencia de manera clara que en la vigencia del vínculo laboral, y en específico de los tiempos endilgados al Departamento de Caldas, es decir, entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983, el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, nunca cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios, además vale la pena resaltar que durante el periodo laborado nunca cotizó al sistema general de pensiones, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de Caldas, NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, como tampoco era CAJA DE PREVISIÓN.

Que la anterior información se puede verificar en el CETIL expedido por el Departamento de Caldas, hoja No 1 PERIODOS CERTIFICADOS, APORTES PARA PENSION, se reporta que NO, hecho que da cuenta de la no afiliación al sistema mencionado, lo cual de suyo excluye al solicitante como posible beneficiario, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983.

Que, así mismo, es importante resaltar que la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano antes de la expedición de la referida ley 100 de 1993, y que fue creada por la citada norma, hecho que permite dilucidar que los eventuales acreedores de la figura estarán sujetos a la vigencia y condiciones de la multicitada ley.

Que la anterior postura encuentra respaldo en la política de defensa judicial del Departamento de Caldas, la cual es vinculante para sus dependencias.

## **EXCEPCIONES**

Solicito tener como tales:

### **1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY. -**

La que sustento de la siguiente manera: El demandante solicita se le dé aplicación a la Ley y efectivamente eso es lo que hace la Gobernación de Caldas, pues siempre ha actuado conforme a la Constitución y la Ley, pensando siempre en el bienestar de sus trabajadores y sin menoscabar los derechos de estos, por lo que todo se ha realizado por expresa autorización legal, veamos:

La ley 100 de 1993, creo el Sistema General de Pensiones y conforme al artículo 12 organiza 2 regímenes pensiones a saber: El Régimen solidario de Prima Medio con Prestación Definida, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y el de Ahorro Individual con Solidaridad, que es de los Fondos Privados de Pensiones.

El señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, se desvinculó el día 20 de marzo de 1983, es decir más de 11 años antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993,

y durante el periodo laborado no cotizo al sistema general de pensiones, el Departamento de Caldas, no descontó suma alguna para ese propósito, pues este no era administrador de pensiones, como tampoco caja de Previsión.

Para este entonces la indemnización sustitutiva, no existía en el orden jurídico de Colombia, solo hasta la expedición de la ley 100 de 1993 y fue creada para serle reconocida a los afiliados del Sistema General de Pensiones, en virtud de hechos sucedidos después de su creación, cuando no se puedan reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

De donde se colige, que no existe derecho alguno cuando las normas que se cree lo originaron no existen o se les está dando una interpretación errada. La Gobernación de Caldas, siempre da cumplimiento a la ley

## **2.- APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY:**

La que sustento de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la excepción anterior la Gobernación de Caldas, pues siempre ha actuado conforme a la Constitución y la Ley, pensando siempre en el bienestar de sus trabajadores y sin menoscabar los derechos de estos, por lo que todo se ha realizado por expresa autorización legal, veamos:

El artículo 37 de la ley 100, creó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

**"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Que el artículo 1 el Decreto 1730 de 2001, establece:

**"ARTICULO 1º-Causación del derecho.** Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

(...)

Ahora bien, de la lectura del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se concluye que la norma habla de "semanas cotizadas y porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado", por lo que es improcedente la aplicación de la misma, toda vez que el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ nunca fue afiliado al Sistema General de Pensiones, toda vez que este solo existe a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir a partir del 01 de abril de 1994 y fue asumido por el Departamento como entidad Departamental a partir del 01 de Julio de 1995, mediante decreto 00118 de Junio de 1995, sistema en el cual nunca estuvo afiliado el señor HOYOS GONZALEZ, por haberse desvinculado desde el 20 de marzo de 1983, es decir más de 11 años antes de entrar en vigencia la citada Ley 100 de 1993.

### **3.- BUENA FE:**

El Departamento de Caldas no está obligado al reconocimiento del derecho que se solicita, pues existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera que, de acuerdo con el trámite establecido en la ley, en los pagos de prestaciones sociales, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cabalidad.

### **4.- PRESCRIPCION**

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Sobre este tema el Consejo de Estado se ha encargado de fijar una posición clara y precisa sobre la forma en que esta figura debe de ser aplicada y dispone que, si bien es cierto, las sentencias son las que constituyen las prestaciones y que desde allí debe iniciar el termino prescriptivo, también lo es que el reclamo por parte del demandante debe realizarse dentro del término de los tres (3) años, contados una vez se haya terminado el vínculo contractual o, como para este caso, se ha configurado el derecho a reclamar, por ser prestaciones periódicas el termino empieza a correr para cada prestación una vez se ha cumplido los requisitos para su exigibilidad; de lo contrario, el termino prescriptivo operaría.

### **5.- EXCEPCIONES GENERICAS:**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

### **6.- SOLICITUD INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO A LA EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.**

Ante la resolución número 3475-8 del 21 de julio de 2021 expedida por la secretaria de Hacienda de la Gobernación de Caldas, que manifestaron: ***"El señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, que estuvo al servicio del del Departamento de Caldas, por el periodo entre el 07 de mayo de 1979 y el 04 de junio de 1979 y entre el 01 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, se le realizaron aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal hoy Unidad de Gestión Pensional y parafiscales UGPP, motivo por el cual es dicha entidad quien debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada, en virtud del contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo relacionado anteriormente"***

Así mismo teniendo en cuenta el ***certificado CETIL, entidad a la que el interesado deberá dirigir la solicitud relacionada con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a la que hubiese lugar***”

Sin la vinculación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, no se puede resolver respecto de la prestación que se alude en la demanda, ya que es esta entidad la llamada a dirimir las controversias Pensionales del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ.

Solicito de la manera más respetuosa a su despacho vincular a la presente acción en calidad de Listisconsorcio Necesario a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP en el sentido que es esta entidad la llamada a dirimir los conflictos Pensionales generados, y no el Departamento de Caldas.

### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**

Solicito de la manera más respetuosa a su despacho vincular a la presente acción en calidad de Listisconsorcio Necesario a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP en el sentido que es esta entidad la llamada a dirimir los conflictos Pensionales generados, y no el Departamento de Caldas.

Sin la vinculación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, no se puede resolver respecto de la prestación que se alude en la demanda, ya que es esta entidad la llamada a dirimir las controversias Pensionales del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

Copia del Expediente Administrativo.

Igualmente nos atenemos a las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

### **ANEXOS**

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder otorgado por la Secretaría Jurídica
2. Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013

3. Decreto 0572 de nombramiento del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión, por la cual se nombra a la secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

## NOTIFICACIONES

### **Demandante.**

#### **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**

Calle 5 Nro. 7-39 Barrio Los Pinos Neira Caldas cel. 312-8478391

#### **Dra. ESPERANZA VALENCIA MESA:**

Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio. Oficina 408 Manizales.

Tel 314-8352848

Correo: pensiones21@hotmail.com

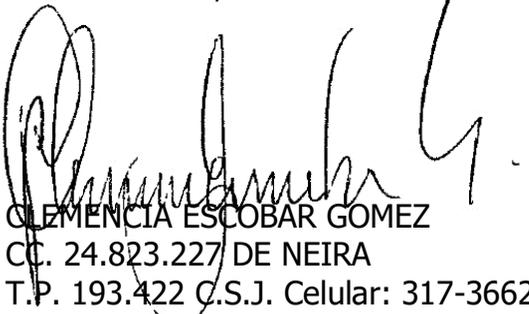
### **Demandada**

Gobernación de Caldas Mi poderdante: Recibirá notificaciones en la Carrera 21# 22-23, oficina 422 - Ciudad Manizales, Teléfono: 8982444, ext. 1401  
correo electrónico: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 48 Nro. 25-14 Manizales el Edificio.  
correo electrónico: clemen\_escobar@yahoo.es.

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo: clemen\_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ

CC. 24.823.227 DE NEIRA

T.P. 193.422 C.S.J. Celular: 317-3662267

Correo: clemen\_escobar@yahoo.es

notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

Manizales, 23 de febrero de 2022.

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620210028300
DEMANDANTE(S):	FERNANDO HOYOS GONZALEZ
DEMANDADO(S):	DEPARTAMENTO DE CALDAS

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.823.227 de Neira Caldas y tarjeta profesional 193.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, solicitar pruebas, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

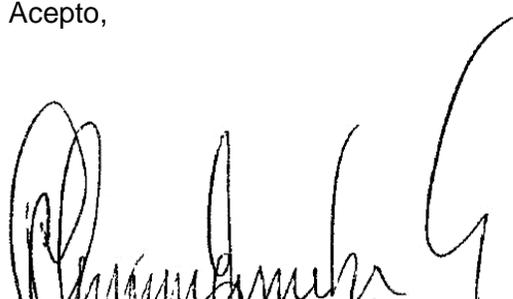
Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,



SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO  
Secretaria Jurídica Departamental  
C.C. 24.344.374

Acepto,



CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ  
24.823.227 de Neira  
TF 193.422 del C.S. de la J.  
[notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co)  
[clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es)



DECRETO No. **572** DE 26 OCT 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”**

**EL GOBERNADOR ( E ) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

**ARTICULO TERCERO:**

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS**  
Gobernador ( E )

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN

**DENOMINACIÓN** **NOMBRAMIENTO**  
**IDENTIFICACIÓN DEL CARGO** **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO**  
**020 GRADO 01**  
**FECHA:** **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.

  
**SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**  
Posesionada

  
**JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS**  
Gobernador ( E )



GOBERNACIÓN DE CALDAS  
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;  
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;  
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Compromiso de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)





# 0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”**

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.



#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS  
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:  
Dra. María Cristina Uribe Arango  
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:  
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)



GP 127-1

SC 3762-1

Manizales, mayo de 2021

Señores  
DEPARTAMENTO DE CALDAS- PRESTACIONES ECONOMICAS  
Manizales, Caldas

ASUNTO: SOLICITUD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN DE VEJEZ

ESPERANZA VALENCIA MESA, abogada en ejercicio, identificada con C. C. No. 30.316.996 y portadora de la T. P. No. 113.826 del C. S. de la J., obrando de acuerdo con el poder conferido por el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, identificado con C. C. No. 4.469.866 y acogiéndome a lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, comedidamente acudo a su despacho con el fin de presentar DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR, con el objeto de solicitarle, se ordene a quién corresponda otorgar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a mi poderdante. Solicitud que se fundamenta en los siguientes:

#### H E C H O S

1. El señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, identificado con C. C. No. 4.469.866, nació el 26 de marzo de 1954 y en la actualidad tiene 67 años.
2. El Señor HOYOS GONZALEZ aportó desde el mes de mayo de 1979 hasta el mes de marzo de 1983.
3. El señor HOYOS GONZALEZ durante su labor en el Departamento de Caldas cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 197,14 semanas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

*ARTÍCULO 48. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de Conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

*ARTÍCULO 53. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido Aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

PETICIONES

PRIMERA. Se proceda reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a mi poderdante.

SEGUNDA. Que se proceda al pago del retroactivo por la diferencia, desde su reconocimiento hasta la fecha en que se autorice dicho derecho.

TERCERA. Se paguen los créditos indexados.

CUARTA. Se expida copia de las liquidaciones realizadas.

ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Copia de cédula apoderada.
3. Copia tarjeta profesional.
4. Copia cédula poderdante.
5. Certificación laboral ( Cetil).
6. Registro civil de nacimiento.
7. Declaración ante Notario

#### NOTIFICACIONES

El poderdante a través de la suscrita apoderada.

La apoderada en la calle 22 No. 22 - 26 Edificio del Comercio oficina 408 en Manizales, Caldas, teléfono 8805040, celular 314-853-2848,300-7616256 correo electrónico [pensiones21@hotmail.com](mailto:pensiones21@hotmail.com)

Con toda atención,



ESPERANZA VALENCIA MESA

C. C. No. 30.316.896

T. P. No. 113.826 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

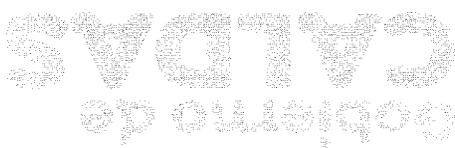
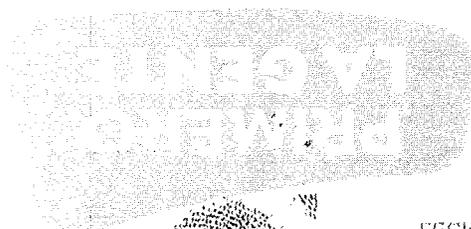
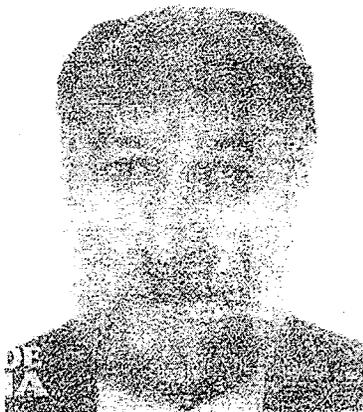
NÚMERO 4.469.866

HOYOS GONZALEZ

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES

  
FIRMA

INDICE DEL DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAR-1954

NEIRA  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

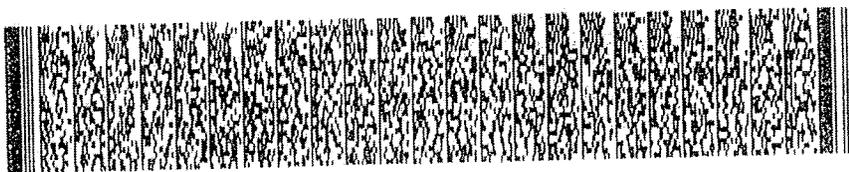
M

SEXO

23-SEP-1975 NEIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADO NACIONAL  
JUAN CARLOS DALONDO VACHA



A-0907600-01104957-M-0004469866-20101021

0068469701G 3

52764424



En la República de Colombia Departamento de Caldas  
 Municipio de Yuma (corregimiento o vereda, etc.)  
 a veintidós del mes de mayo de mil novecientos veinte  
1920 se presentó el señor Gabriel Rojas G. mayor de  
 (nombre del declarante)  
 edad, de nacionalidad colombiana natural de Yuma domiciliado  
 en Yuma y declaró: Que el día veintidós (20)  
 del mes de mayo de mil novecientos veintidós y cuatro siendo las  
once de la noche nació en El área y vereda  
 (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
 del municipio de Yuma República de Colombia un niño de  
 sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Fernando  
 hijo legítimo del señor Gabriel Rojas G. de 27 años de edad,  
 (con cédula No.)  
 natural de Yuma República de Colombia de profesión Sastre  
 y la señora Leibel González de 24 años de edad, natural de  
Yuma República de Colombia de profesión Alfombrera siendo  
 abuelos paternos Bárbora Rojas y Justina Gutiérrez  
 y abuelos maternos Leibel González y Yuma Galindo  
 Fueron testigos José Abel Salgado y Antonio Espinal  
 En fe de lo cual se firma la presente acta. Gabriel Rojas G. 1920  
 El declarante, Gabriel Rojas G. 1323300 de Yuma C.  
 (con cédula No.)

Dobles firmas para el registro

El testigo, Abel Salgado (con cédula No.) 1323320 de Yuma  
 El testigo, José Abel Salgado (con cédula No.) 1322240 de Yuma



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)  
 Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.  
 (firma del padre que hace el reconocimiento)  
 (firma de la madre que hace el reconocimiento)  
 (firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

## DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL N°. 1126

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a Cuatro (04) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el despacho de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES** cuya **NOTARIA TERCERA ENCARGADA** es **MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO**, compareció **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de NEIRA - CALDAS - COLOMBIA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.469.866 de NEIRA - CALDAS - COLOMBIA, y manifiesta que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le consta, directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del código Penal sobre "**Falso Testimonio**" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**": A continuación presenta su declaración en los siguientes términos: **PRIMERO:** Mi nombre, apellido, e identificación son como quedó escrito, estado civil: Soltero Sin Unión Marital de Hecho, ocupación: GESTOR CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, residente en: CALLE 5 No 7-39 BARRIO LOS PINOS, teléfono: 3128478391 y soy hábil para declarar.

**SEGUNDO:** Manifiesto por medio de la presente declaración bajo la gravedad de juramento que no tengo pensión y que en la actualidad no cuento con los recursos para aportar a pensión y tengo 67 años de edad y es cierto que en la actualidad me encuentro afiliado a salud por el programa del SISBEN, y sobrevivo con una ayuda que me da el gobierno como GESTOR CULTURAL el cual me realiza un pago bimestral por la suma de ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000) moneda corriente y recibo bimestral la ayuda solidaria por lo de la pandemia bimestralmente la suma de setenta y seis mil pesos (\$76.000) moneda corriente y en la actualidad me encuentro realizando gestión para la ayuda del adulto mayor de la alcaldía municipal de Neira Caldas y ante Fiduagraria y Equidad y obtengo algunas ayudas de mis familiares. Esta declaración la rindo con el fin de solicitar que se me devuelva los aportes realizados a pensión, ya que estos no son del Estado.

**Preguntado** si tiene algo más que declarar, **contestó:** NO. No siendo más el objeto de la presente declaración, se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen. Derechos: \$ 13.800. IVA: \$ 2.622. RESOLUCIÓN 0536 DEL 22 DE ENERO DE 2021 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA**

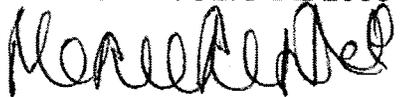
TRAMITE A INSISTENCIA  
DEL USUARIO  
DEL DIA 04 de mayo de 2021  
LEY 952 del 20 de junio de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE NEIRA  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO  
Calle 11 No. 8-38 Tel 8587245  
[snrneira@hotmail.com](mailto:snrneira@hotmail.com)

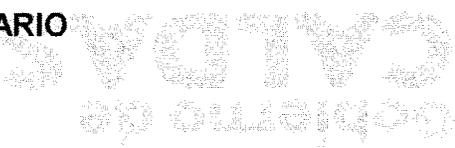
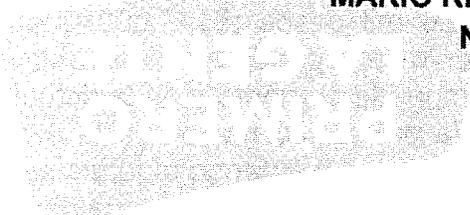
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA NOTARIA AL TOMO 11, FOLIO 31, CORRESPONDIENTE AL  
PROTOCOLO DE NACIMIENTO Y SE EXPIDE CON DESTINO AL  
INTERESADO PARA EFECTO DE TRAMITES LEGALES

ESTE REGISTRO CIVIL NO TIENE TERMINO DE VIGENCIA

ART. 21 DE LA LEY 962 DEL 8 DE JULIO DE 2005

  
MARIO RESTREPO HOYOS  
NOTARIO

04 MAYO 2021



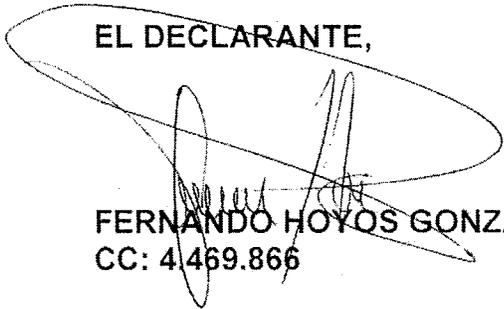
PROHIBICIÓN CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASÍ, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACIÓN. HORA: 2:53 pm Elaborado: JOSE REINALDO.

LA NOTARÍA ENCARGADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADA Y POSESIONADA SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN NO 02680 DE 26 DE MARZO DE 2021 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO POR LO QUE EJERCE DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES.

NOTA: NO SE TOMAN HUELLAS DACTILARES ACORDE A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LEA BIEN SU DECLARACION: DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.

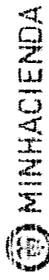
EL DECLARANTE,

  
FERNANDO HOYOS GONZALEZ  
CC: 4.469.866

MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO  
NOTARIA TERCERA ENCARGADA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES - NOTARIA TERCERA ENCARGADA MARIA LILIANA SALAZAR CASTAÑO  
Dirección: CALLE 21 N° 23 - 48 y CRA 24 N° 20 - 43 - Teléfono: 8831134 - 8803568 - Email: notaria3manizales@hotmail.com





Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS  
 Dirección: CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA QF. 315  
 Teléfono Fijo: 8982444 EXTENSION 1353 Correo Electrónico: sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co

Nit: 890,801,052  
 Municipio: MANIZALES  
 Código DANE: 17001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Nit: 890,801,052

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C  
 Primer Apellido: HOYOS  
 Segundo Apellido: GONZALEZ

Documento: 4,469,866  
 Primer Nombre: FERNANDO

Fecha de Nacimiento: Marzo 26 d  
 Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Virrutación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo
07-05-1979	04-06-1979	LABORAL	PUBLICO	Inspector	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO
01-08-1979	31-08-1979	LABORAL	PUBLICO	Inspector	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO
01-09-1979	20-03-1983	LABORAL	PUBLICO	Inspector	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	0	NO

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

Decreto	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
DECRETO 1158 DE 1994		C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	4,950.00 S	4,950.00 S	0.00 N	4,950.00 S	4,950.00 N	4,950.00 N	4,950.00 N
Total Devengado		0.00	0.00	0.00	0.00	4,950.00	4,950.00	0.00	4,950.00	4,950.00	4,950.00	4,950.00

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032

**FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)**

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Factores Salariales 1980 (Valores en pesos)											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
		C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00
Total Devengado		6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00	6,450.00

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)**

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Factores Salariales 1981 (Valores en pesos)											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
		C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00
Total Devengado		8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00	8,100.00

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)**

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Factores Salariales 1982 (Valores en pesos)											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
		C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00
Total Devengado		10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00	10,450.00

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)**

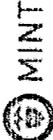
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Factores Salariales 1983 (Valores en pesos)											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
		C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	12.550.00	N														
Total Devengado		12.550.00		12.550.00		12.550.00		12.550.00		12.550.00		12.550.00		12.550.00		12.550.00	

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

POSIBLE FECHA BASE
20-03-1983

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

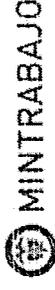
FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: GIRALDO MEJIA FLOR NELCY Tipo de Documento: C Documento: 30,294,496  
 Cargo: JEFE DE OFICINA Departamento: CALDAS Teléfono Fijo: 8982444 ext 1350  
 Dirección: CARRERA 21 CALLE 22 Y 23 Municipio: MANIZALES  
 Correo Electrónico: [ngiraldo@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:ngiraldo@gobernaciondecaldas.gov.co) Fecha Acto Administrativo: Mayo 4 de 2016 Número Acto Administrativo: 3585



Oficina de Bonos Pensionales

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORALES CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032

## CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta. La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified  
**FIRMADO  
DIGITALMENTE**

GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES  
Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

## NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensinal (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Señores

DEPARTAMENTO DE CALDAS - GOBERNACION DE CALDAS -  
PRESTACIONES ECONOMICAS

CIUDAD

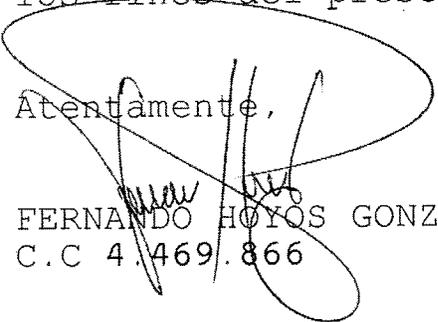


FERNANDO HOYOS GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a ESPERANZA VALENCIA MESA, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.316.996 de Manizales, abogada titulada e inscrita con T.P 113.826 del C.S.J, para que en mi nombre y representación solicite ante su Entidad el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tengo derecho.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para notificarse del acto administrativo emitido, recibir, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, desistir y renunciar. Adicionalmente para realizar todas aquellas gestiones inherentes al mandato encomendado, que le pertenezcan por esencia y naturaleza en cualquier instancia.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

  
FERNANDO HOYOS GONZALEZ  
C.C 4.469.866

ACEPTO,

  
ESPERANZA VALENCIA MESA  
TP 113.826 del C.S. de la J.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CIUDADANO

30.316.996

VALENCIA MESA

ESPERANZA

*Valencia Mesa*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 21-SEP-1970

MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

A+

GRUPO SANG

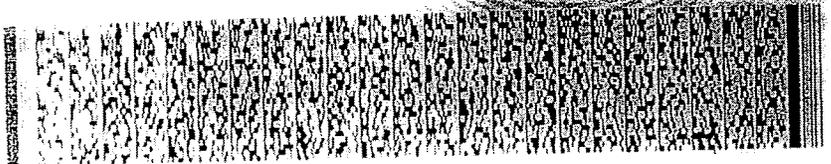
F

SEXO

30-NOV-1988 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ADRIEL SANCHEZ TORRES



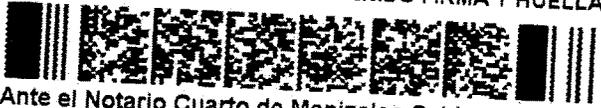
003001305-F-0030316996-20090807

0014644389A 1

Y30696933

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

2  
0  
1  
7



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caidas.

Compareció:  
**FERNANDO HOYOS GONZALEZ**  
CC 4469866

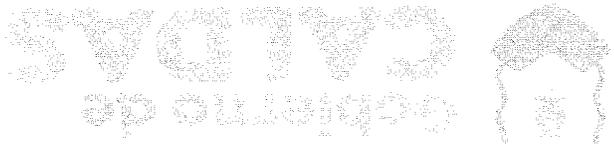
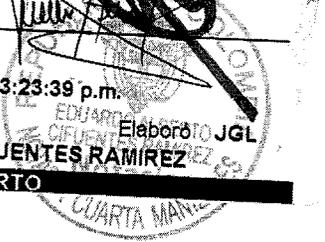
Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy.

Firma:

*[Handwritten signature]*

21/04/2021 03:23:39 p.m.

Elaboró JGL  
**EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ**  
NOTARIO CUARTO



4

14

208570

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

113826

08/04/2002

22/02/2002

Tarjeta No.

Fecha de  
Expedición

Fecha de  
Grado

ESPERANZA  
VALENCIA MESA

30316996  
Cedula

CALDAS  
Consejo Seccional

DE MANIZALES  
Universidad



*Ben J. Jara*  
Presidenta Consejo Superior  
de la Judicatura

*Emilia Mesa*

## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

**LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DE CALDAS**, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 403 de diciembre 26 de 2018

### CONSIDERANDO

Que el día 13 de mayo de 2021, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, recibe documentación consistente en solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, actuando a través de apoderada judicial, donde se pretende el reconocimiento de la mencionada indemnización a la que presuntamente tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Caldas.

Que la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, avoca conocimiento de las actuaciones, valorando en su conjunto los elementos aportados consistentes en solicitud, certificado CETIL, copia de la cedula de ciudadanía, copia de registro civil de nacimiento y declaración de imposibilidad de seguir cotizando a pensión.

Que, atendiendo al deber legal que asiste a esta dependencia, el despacho procederá a resolver de fondo la petición del ciudadano **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, no sin antes poner de presente las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y REGIMEN DE**



## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

### **AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que el artículo 13 ibídem, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida ley a **los afiliados de dicho sistema.**

Que igualmente el artículo 33, creo la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes cumplieron la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

*"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".*

Que en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, establece: "*Causación del derecho:* Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:**

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el mínimo número de semanas de cotización exigido para tener



## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genera para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994.

En atención a lo anterior, se observa:

Que al señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 1979 y el 04 de junio de 1979 y entre el 01 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, se le realizaron aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, motivo por el cual es dicha entidad quien debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada, en virtud del Contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo relacionado anteriormente.

Que de la documentación presentada se deduce que el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, nunca fue afiliado por este Departamento de Caldas al Sistema de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994,

## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

y el Departamento de Caldas, **adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1° de julio de 1995, mediante Decreto 00118 de junio de 1995;** Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 20 de marzo de 1983.

Se evidencia de manera clara que en la vigencia del vínculo laboral, y en específico de los tiempos endilgados al Departamento de Caldas, es decir, entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983, el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ, nunca** cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios **con cargo a sus recursos propios**, además vale la pena resaltar que durante el periodo laborado **nunca cotizó al sistema general de pensiones**, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de Caldas, **NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, como tampoco era **CAJA DE PREVISIÓN**.

Que la anterior información se puede verificar en el CETIL expedido por el Departamento de Caldas, hoja No 1 PERIODOS CERTIFICADOS. APORTES PARA PENSION, se reporta que **NO**, hecho que da cuenta de la no afiliación al sistema mencionado, lo cual de suyo excluye al solicitante como posible beneficiario, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983.

Que, así mismo, es importante resaltar que la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano antes de la expedición de la referida ley 100 de 1993, y que fue creada por la citada norma, hecho que permite dilucidar que los eventuales acreedores de la figura estarán sujetos a la vigencia y condiciones de la multicitada ley.

## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Que la anterior postura encuentra respaldo en la política de defensa judicial del Departamento de Caldas, la cual es vinculante para sus dependencias.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

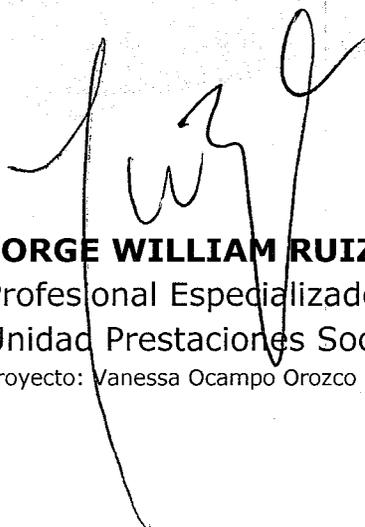
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado de la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** radicada ante el Departamento de Caldas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.316.996 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 113.826 del CSJ, para actuar en el presente tramite, de conformidad con las

**RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

facultades otorgadas por su poderdante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA**  
Profesional Especializado Grado 06  
Unidad Prestaciones Sociales  
Proyecto: Vanessa Ocampo Orozco



## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, a las \_\_\_\_\_ a la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, compareció el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, a quien se le informó el contenido de la presente resolución y se hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTICADOR



Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co>

---

## APELACION RESOLUCION 000211 DEL 19-5-21

1 mensaje

---

**ESPERANZA VALENCIA MESA** <pensiones21@hotmail.com>

4 de junio de 2021, 15:53

Para: Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co>

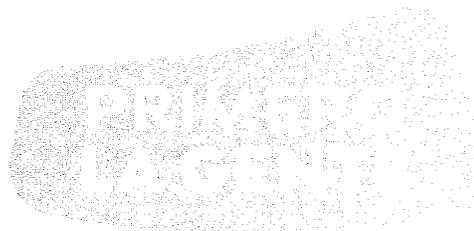
Muy buenas tardes, en archivo adjunto remito escrito de apelación y anexos en contra de resolución que niega indemnización sustitutiva al señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ.

Cordial saludo,

ESPERANZA VALENCIA MESA  
ABOGADA  
Calle 22 No. 22-26 Oficina 408  
Edificio del Comercio- Manizales  
Tels. 8805040- 300 761 62 56

---

 **APELACION DEPARTAMENTO FERNANDO HOYOS83.pdf**  
6795K



Manizales, junio de 2021

SEÑORES:  
DEPARTAMENTO DE CALDAS- PRESTACIONES ECONOMICAS  
Manizales, Caldas

Referencia: APELACIÓN RESOLUCION NRO.000211 de 19 de mayo  
de 2021

ESPERANZA VALENCIA MESA, abogada en ejercicio, identificada con C. C. No. 30.316.996 y portadora de la T. P. No. 113.826 del C. S. de la J., obrando de acuerdo con el poder conferido por el señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, identificado con C. C. No. 4.469.866 respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra la RESOLUCION NRO. 000211 de 19 de mayo de 2021, mediante la cual la GOBERNACIÓN DE CALDAS niega el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. El señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, identificado con C. C. No. 4.469.866, nació el 26 de marzo de 1954 y en la actualidad tiene 67 años.
2. El Señor HOYOS GONZALEZ aportó desde el mes de mayo de 1979 hasta el mes de marzo de 1983.
3. El señor HOYOS GONZALEZ durante su labor en el Departamento de Caldas cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 197,14 semanas.
4. En el mes de mayo se solicitó a favor del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ, el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez la cual fue negada por medio de la RESOLUCION NRO. 000211 de 19 de mayo de 2021.

#### RAZONES DE HECHO

La negativa por parte de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, va en contra del derecho a la seguridad social y los principios a la igualdad, dignidad humana, y mínimo vital. Aunque no se hayan realizado los descuentos en los salarios recibidos mes a mes, es obligación de la entidad, devolver los aportes correspondientes que cubren el riesgo de la vejez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1437 DE 2011.

ARTÍCULO 74. "RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

## CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden*

menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**LEY 100 DE 1993**

**Artículo 37.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

**DECRETO 1730 DE 2001**

**Artículo 1.** Causación del derecho.

Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 46 Ley 100 de 1993 (Subrayado fuera del texto original y realizado por el suscrito)

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

**Artículo 2.** Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la

sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

**Artículo 3.** Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

*SBC:* Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

*SC:* Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

*PPC:* Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA T-850 DE 2008. MP.

"Así las cosas, la ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva reconociendo las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado. (...)

*El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa. Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad".*

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO RADICADO N° 11001-03-24-000-2006-00322-00

*"No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*

*Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva."*

PETICIONES:

TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, COMEDIDAMENTE SOLICITO:

- 1- Que se REVOQUE el acápite resolutivo de la resolución N° 000211 del 19 de mayo de 2021 expedida por la GOBERNACION DE CALDAS- PRESTACIONES SOCIALES.
- 2- Que en observancia de lo anterior se proceda a expedir una nueva resolución, en la cual se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de vejez, teniendo en cuenta

La Constitución política, artículos 4, 13, 23, 29, 48,53, Ley 100 de 1993  
artículo 37 y Decreto 1730 de 2001 artículos 1, 2, 3, 4.

ANEXOS:

1. Copia poder a mí conferido.
2. Copia de cédula poderdante.
3. Copia resolución 000211 de 2021.
4. Copia cédula apoderada.

NOTIFICACIONES:

El poderdante a través de la suscrita apoderada.

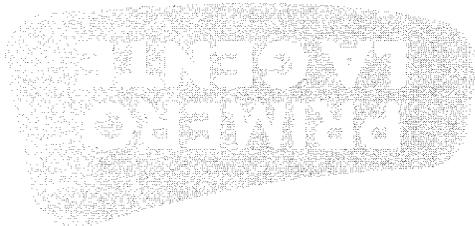
Recibiré notificaciones en: La calle 22 Nro. 22-26 Edificio del  
Comercio oficina 408 - Manizales, Celular:300-7616256-314-  
8532848.

Correo electrónico: [pensiones21@hotmail.com](mailto:pensiones21@hotmail.com)

Con toda atención.



ESPERANZA VALENCIA MESA  
C.C No 30.316.996  
T.P No 113.826 del C.S. J.



**RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

**LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DE CALDAS**, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 403 de diciembre 26 de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el día 13 de mayo de 2021, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, recibe documentación consistente en solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, actuando a través de apoderada judicial, donde se pretende el reconocimiento de la mencionada indemnización a la que presuntamente tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Caldas.

Que la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, avoca conocimiento de las actuaciones, valorando en su conjunto los elementos aportados consistentes en solicitud, certificado CETIL, copia de la cedula de ciudadanía, copia de registro civil de nacimiento y declaración de imposibilidad de seguir cotizando a pensión.

Que, atendiendo al deber legal que asiste a esta dependencia, el despacho procederá a resolver de fondo la petición del ciudadano **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, no sin antes poner de presente las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y REGIMEN DE**

## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

### **AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que el artículo 13 ibídem, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida ley a **los afiliados de dicho sistema.**

Que igualmente el artículo 33, creo la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes cumplieron la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

*"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".*

Que en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, establece: "**Causación del derecho:** Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:**

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el mínimo número de semanas de cotización exigido para tener



RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genera para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994.

En atención a lo anterior, se observa:

Que al señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 1979 y el 04 de junio de 1979 y entre el 01 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, se le realizaron aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, motivo por el cual es dicha entidad quien debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada, en virtud del Contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo relacionado anteriormente.

Que de la documentación presentada se deduce que el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, nunca fue afiliado por este Departamento de Caldas al Sistema de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994,

## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

y el Departamento de Caldas, **adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1º de julio de 1995, mediante Decreto 00118 de junio de 1995**; Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 20 de marzo de 1983.

Se evidencia de manera clara que en la vigencia del vínculo laboral, y en específico de los tiempos endilgados al Departamento de Caldas, es decir, entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983, el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ, nunca** cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios **con cargo a sus recursos propios**, además vale la pena resaltar que durante el periodo laborado **nunca cotizó al sistema general de pensiones**, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de Caldas, **NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, como tampoco era **CAJA DE PREVISIÓN**.

Que la anterior información se puede verificar en el CETIL expedido por el Departamento de Caldas, hoja No 1 PERIODOS CERTIFICADOS. APORTES PARA PENSION, se reporta que **NO**, hecho que da cuenta de la no afiliación al sistema mencionado, lo cual de suyo excluye al solicitante como posible beneficiario, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983.

Que, así mismo, es importante resaltar que la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano antes de la expedición de la referida ley 100 de 1993, y que fue creada por la citada norma, hecho que permite dilucidar que los eventuales acreedores de la figura estarán sujetos a la vigencia y condiciones de la multicitada ley.

## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Que la anterior postura encuentra respaldo en la política de defensa judicial del Departamento de Caldas, la cual es vinculante para sus dependencias.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado de la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** radicada ante el Departamento de Caldas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.316.996 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 113.826 del CSJ, para actuar en el presente tramite, de conformidad con las



## RESOLUCIÓN N° 000211 DE 19 DE MAYO DE 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

facultades otorgadas por su poderdante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA**

Profesional Especializado Grado 06

Unidad Prestaciones Sociales

Proyecto: Vanessa Ocampo Orozco

**PRIMERO  
LA GENTE**

**CALDAS**  
Gobierno de



5-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 4.469.866

HOYOS GONZALEZ

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES



*Fernando Hoyos Gonzalez*  
FIRMA



ÍNDICE DEDILERO

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAR-1954

NEIRA  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

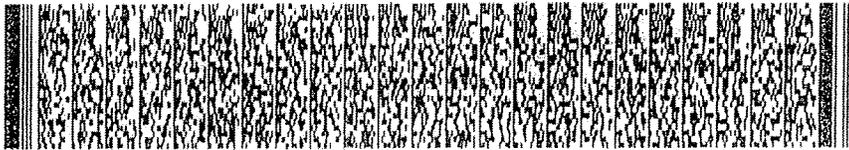
M

SEXO

23-SEP-1975 NEIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vachia*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHIA



A-0907600-01104957-M-0004469866-20191021

0068409701G 3

52764424

Señores

DEPARTAMENTO DE CALDAS - GOBERNACION DE CALDAS -  
PRESTACIONES ECONOMICAS



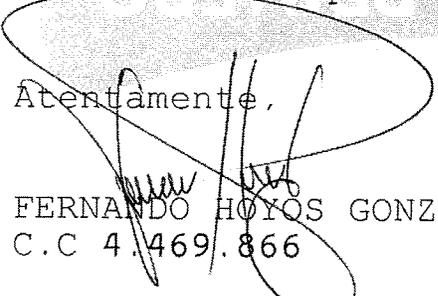
CIUDAD

FERNANDO HOYOS GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a ESPERANZA VALENCIA MESA, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.316.996 de Manizales, abogada titulada e inscrita con T.P 113.826 del C.S.J, para que en mi nombre y representación solicite ante su Entidad el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tengo derecho.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para notificarse del acto administrativo emitido, recibir, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, desistir y renunciar. Adicionalmente para realizar todas aquellas gestiones inherentes al mandato encomendado, que le pertenezcan por esencia y naturaleza en cualquier instancia.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

  
FERNANDO HOYOS GONZALEZ  
C.C 4.469.866

ACEPTO,

  
ESPERANZA VALENCIA MESA  
TP 113.826 del C.S. de la J.,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

30.316.996

VALENCIA MESA

ESPERANZA



*Valencia Mesa*  
FIRMA

15



FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1970

MANIZALES  
(CALDAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61  
ESTATURA

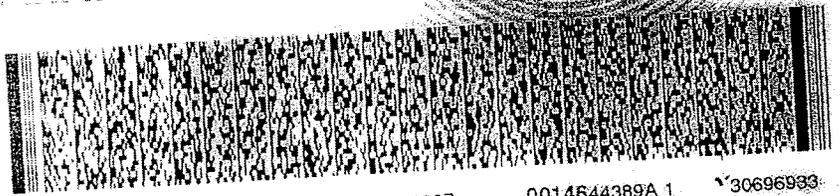
A+  
G S RH

F  
SEXO

30-NOV-1988 MANIZALES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

N. LE DERECHO



A 0900100-00167505-F-0030316996-20090807

0014644389A 1 30696993

208570

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

113826

Tarjeta No

08/04/2002

Fecha de  
Expedición

22/02/2002

Fecha de  
Grado

ESPERANZA

VALENCIA MESA

30316996

Cédula

CALDAS

Consejo Seccional

DE MANIZALES

Universidad

*Carlos J. Jaramila*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Esperanza Valencia Mesa*

PRIMERO  
LA GENTE

GOBIERNO DE  
CALDAS



## RESOLUCION N° 000246 DE 15 DE JUNIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION”

**LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DE CALDAS**, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 403 de diciembre 26 de 2018 expedidas por el Gobierno Departamental de Caldas,

### CONSIDERANDO

Que el día 13 de mayo de 2021, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, recibe documentación consistente en solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, actuando a través de apoderada judicial, donde se pretende el reconocimiento de la mencionada indemnización a la que presuntamente tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Caldas.

Que una vez incorporados y analizados los anexos de la solicitud, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas expide la resolución 000211 del 19 de mayo de 2021, instrumento jurídico en el cual resuelve “*ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*”

Que, encontrándose en término, la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, apoderada del peticionario, recurre la resolución mencionada indicando: “*La negativa por parte de la Gobernación de Caldas, va en contra del derecho a la seguridad social y los principios a la igualdad, dignidad humana, y mínimo vital. Aunque no se hayan realizado los descuentos en los salarios recibidos mes a mes, es obligación de la entidad, devolver los aportes correspondientes que cubren el riesgo de la vejez*”



## RESOLUCION N° 000246 DE 15 DE JUNIO DE 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION”

Que frente a lo normado en relación con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez debe mencionarse lo siguiente:

La Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conformado por los regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, el cual entró a regir el 30 de Junio de 1995 para los servidores públicos del nivel territorial y adoptándose por el Departamento de Caldas, a partir del 1° de julio de 1995, mediante el Decreto 00118 de junio de 1995.

El artículo 13 de la citada Ley 100 de 1993, se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones señaladas en ella a los afiliados a dicho sistema; el artículo 33 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala las condiciones que el afiliado debe reunir para tener derecho a la pensión de vejez y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de agosto 27 de 2001, creó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en su artículo primero expuso: **CAUSACION** habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando: (...)

De las anteriores disposiciones se infiere que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, procede respecto de los trabajadores que con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se retiran, se invalidan o mueren sin haber cumplido los requisitos para la correspondiente pensión.



## RESOLUCION N° 000246 DE 15 DE JUNIO DE 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION”

Quiere decir lo anterior, que el beneficiario de esta prestación pensional (indemnización sustitutiva) debe estar enmarcado dentro de los presupuestos señalados por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En el caso concreto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, negó con sustento en las normas analizadas la indemnización solicitada, por tanto, teniendo en cuenta que el peticionario presenta recurso de apelación frente a lo resuelto por este despacho, y en consideración a que el recurso de reposición tiene un carácter facultativo, esta unidad concederá el recurso de apelación presentado y dispondrá el curso del mismo ante el despacho de la Secretaria de Hacienda Departamental.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, quien actúa en calidad de apoderada del señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, frente al contenido de la resolución 000211 del 19 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA**

Profesional Especializado Grado 06

Unidad de Prestaciones Sociales

Gobernación de Caldas

Proyectó: Vanessa Ocampo Orozco

**RESOLUCION N° 000246 DE 15 DE JUNIO DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION”****NOTIFICACIÓN PERSONAL**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2021, a las \_\_\_\_\_ a la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría Hacienda del Departamento de Caldas, compareció el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, a quien se le informó el contenido de la presente resolución y se hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

UPS 0848

Manizales, 15 de junio de 2021

Doctor  
**JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS**  
Secretario de Hacienda  
Departamento de Caldas  
E.S.D

GOBERNACIÓN DE CALDAS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DESPACHO  
16 JUN. 2021

Fecha \_\_\_\_\_ Hora 2:50 pm  
Firma [Firma]

**REFERENCIA:** Traslado de expediente

Por medio del presente me permito remitir expediente del señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** contenido de documentos relacionados con solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La Unidad de Prestaciones Sociales a través de resolución número 000211 del 19 de mayo de 2021 negó la prestación objeto de solicitud, decisión que fue recurrida por el apoderado del solicitante en sede de apelación, recurso que fue concedido mediante resolución 000246 del 15 de junio de 2021.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines de caso

Cordialmente

  
**JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA**  
Profesional Especializado Grado 06  
Unidad Prestaciones Sociales  
Gobernación de Caldas  
Proyecto: Vanessa Ocampo O.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3475 - 8**

**21 JUL 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000211  
DE 19 DE MAYO DE 2021"**

**La Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas**, en uso de las facultades conferidas por el decreto Número 0103 del 28 de abril de 2020, corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, quien actúa en calidad de apoderada del señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, frente al contenido de la **resolución 000211 del 19 de mayo de 2021**, proferida por la **Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas**.

**HECHOS**

El señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, quien actúa en calidad de peticionario, a través de la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.316.996 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 113.826 del CSJ, radicó el día 13 de mayo de 2021 documentación consistente en solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

**CONSIDERANDOS PRIMERA INSTANCIA**

Que el día 13 de mayo de 2021, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, recibe documentación consistente en solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, actuando a través de apoderada judicial, donde se pretende el reconocimiento de la mencionada indemnización a la que presuntamente tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Caldas.

Que la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas,

**3475-8****21 JUL 2021**

avoca conocimiento de las actuaciones, valorando en su conjunto los elementos aportados consistentes en solicitud, certificado CETIL, copia de la cedula de ciudadanía, copia de registro civil de nacimiento y declaración de imposibilidad de seguir cotizando a pensión.

*Que, atendiendo al deber legal que asiste a esta dependencia, el despacho procederá a resolver de fondo la petición del ciudadano **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, no sin antes poner de presente las siguientes consideraciones de carácter legal:*

*Que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.***

*Que el artículo 13 ibídem, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida ley a **los afiliados de dicho sistema.***

*Que igualmente el artículo 33, creó la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes cumplieron la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:*

*"Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".*

*Que, en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, establece: "Causación del derecho: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con*

3475 - 8

21 JUL 2021

**Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:**

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el mínimo número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto - Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genera para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994.

En atención a lo anterior, se observa:

Que al señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 1979 y el 04 de junio de 1979 y entre el 01 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, se le realizaron aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, motivo por el cual es dicha entidad quien debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada, en virtud del Contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo relacionado anteriormente.

Que de la documentación presentada se deduce que el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, nunca fue afiliado por este Departamento de Caldas al Sistema de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994, y el Departamento de Caldas, **adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1º de julio de 1995, mediante Decreto**

**3475 - 8****21 JUL 2021**

**00118 de junio de 1995;** Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 20 de marzo de 1983.

Se evidencia de manera clara que en la vigencia del vínculo laboral, y en específico de los tiempos endilgados al Departamento de Caldas, es decir, entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983, el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ, nunca** cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios **con cargo a sus recursos propios**, además vale la pena resaltar que durante el periodo laborado **nunca cotizó al sistema general de pensiones**, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de Caldas, **NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, como tampoco era **CAJA DE PREVISIÓN**.

Que la anterior información se puede verificar en el CETIL expedido por el Departamento de Caldas, hoja No 1 PERIODOS CERTIFICADOS. APORTES PARA PENSION, se reporta que **NO**, hecho que da cuenta de la no afiliación al sistema mencionado, lo cual de suyo excluye al solicitante como posible beneficiario, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983.

Que, así mismo, es importante resaltar que la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano antes de la expedición de la referida ley 100 de 1993, y que fue creada por la citada norma, hecho que permite dilucidar que los eventuales acreedores de la figura estarán sujetos a la vigencia y condiciones de la multicitada ley.

Que la anterior postura encuentra respaldo en la política de defensa judicial del Departamento de Caldas, la cual es vinculante para sus dependencias.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto. **ARTÍCULO SEGUNDO:**

*Dar traslado de la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** radicada ante el Departamento de Caldas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.316.996 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 113.826 del CSJ, para actuar en el presente tramite, de conformidad con las facultades otorgadas por su poderdante. **ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

A través del escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, instaurado por la recurrente doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, quien actúa en calidad de apoderada del señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, incoó **Recurso de Apelación a la Resolución número 000211 del 19 de mayo de 2021**, proferida por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, reivindicando lo siguiente: "**PRIMERA:** Que se Revoque el acápite resolutivo de la resolución N° 000211 del 19 de mayo de 2021 expedida por la GOBERNACIÓN DE CALDAS - PRESTACIONES SOCIALES. **SEGUNDA:** Que en observancia de lo anterior se proceda a expedir una nueva resolución, en la cual se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de vejez, teniendo en cuenta la Constitución Política artículos 4, 13, 23, 29,48, 53, ley 100 de 1993 artículo 37 y Decreto 1730 de 2001 artículo 1, 2, 3, 4".

### **RESOLUCIÓN No. 000246 de 15 DE JUNIO 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION.**

#### **CONSIDERANDOS**

*Que el día 13 de mayo de 2021, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, recibe documentación consistente en solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con*

**3475 - 8****21 JUL 2021**

*cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, actuando a través de apoderada judicial, donde se pretende el reconocimiento de la mencionada indemnización a la que presuntamente tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Caldas.*

*Que una vez incorporados y analizados los anexos de la solicitud, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas expide la resolución 000211 del 19 de mayo de 2021, instrumento jurídico en el cual resuelve "ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

*Que, encontrándose en término, la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, apoderada del peticionario, recurre la resolución mencionada indicando: "La negativa por parte de la Gobernación de Caldas, va en contra del derecho a la seguridad social y los principios a la igualdad, dignidad humana, y mínimo vital. Aunque no se hayan realizado los descuentos en los salarios recibidos mes a mes, es obligación de la entidad, devolver los aportes correspondientes que cubren el riesgo de la vejez"*

*Que frente a lo normado en relación con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez debe mencionarse lo siguiente:*

*La Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conformado por los regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, el cual entró a regir el 30 de Junio de 1995 para los servidores públicos del nivel territorial y adoptándose por el Departamento de Caldas, a partir del 1° de julio de 1995, mediante el Decreto 00118 de junio de 1995.*

*El artículo 13 de la citada Ley 100 de 1993, se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones señaladas en ella a los afiliados a dicho sistema; el artículo 33 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala las condiciones que el afiliado debe reunir para tener derecho a la pensión de vejez y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por*

**3475-8****21 JUL 2021**

el Decreto Nacional 1730 de agosto 27 de 2001, creó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en su artículo primero expuso: **CAUSACION** habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando: (...)

De las anteriores disposiciones se infiere que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, procede respecto de los trabajadores que con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se retiran, se invalidan o mueren sin haber cumplido los requisitos para la correspondiente pensión.

Quiere decir lo anterior, que el beneficiario de esta prestación pensional (indemnización sustitutiva) debe estar enmarcado dentro de los presupuestos señalados por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En el caso concreto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, negó con sustento en las normas analizadas la indemnización solicitada, por tanto, teniendo en cuenta que el peticionario presenta recurso de apelación frente a lo resuelto por este despacho, y en consideración a que el recurso de reposición tiene un carácter facultativo, esta unidad concederá el recurso de apelación presentado y dispondrá el curso del mismo ante el despacho de la Secretaria de Hacienda Departamental.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la doctora **ESPERANZA VALENCIA MESA**, quien actúa en calidad de apoderada del señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, frente al contenido de la resolución 000211 del 19 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

3475 - 8

21 JUL 2021

## TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a esta **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas**, el día 16 de junio de 2021.

Paso a Despacho para resolver el recurso de apelación, el día 12 de julio de 2021, la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 54 del C.P.A.C.A.

### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS

Procede la **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas** a resolver el recurso de apelación interpuesto por **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.316.996 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 113.826 del C. S. de la J., en representación del señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, contra la **RESOLUCIÓN No. 000211 DEL 19 DE MAYO DE 2021**, dictada en primera instancia por la **Unidad de Prestaciones Sociales** del Departamento de Caldas, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

#### Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine, se centra en dilucidar lo siguiente:

***¿Tiene EL Departamento de Caldas que acceder al RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ del señor FERNANDO HOYOS GONZALEZ?***

En el asunto sub examine, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, se abstuvo de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.469.866 expedida en Neira, Caldas, ***que estuvo al servicio del Departamento de Caldas por el periodo entre el 07 de mayo de 1979 y el 04 de***

3475 - 8

21 JUL 2021

*junio de 1979 y entre el 01 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, se le realizaron aportes para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, motivo por el cual es dicha entidad quien debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada, en virtud del Contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo relacionado anteriormente.*

Que de la documentación presentada se deduce que el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, nunca fue afiliado por este Departamento de Caldas al Sistema de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994, y el Departamento de Caldas, adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1º de julio de 1995, mediante Decreto 00118 de junio de 1995; Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 20 de marzo de 1983.

Se evidencia de manera clara que en la vigencia del vínculo laboral, y en específico de los tiempos endilgados al Departamento de Caldas, es decir, entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983, el señor **FERNANDO HOYOS GONZALEZ**, nunca cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios, además vale la pena resaltar que durante el periodo laborado **nunca cotizó al sistema general de pensiones**, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de Caldas, **NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, como tampoco era **CAJA DE PREVISIÓN**.

Que la anterior información se puede verificar en el CETIL expedido por el Departamento de Caldas, hoja No 1 PERIODOS CERTIFICADOS. APORTES PARA PENSION, se reporta que **NO**, hecho que da cuenta de la no afiliación al sistema mencionado, lo cual de suyo excluye al solicitante como posible beneficiario, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1979 y el 20 de marzo de 1983.

21 JUL 2021

3475 -8

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas

**RESUELVE**

**Primero. CONFÍRMASE** la RESOLUCION NÚMERO 000211 DEL 19 DE MAYO DE 2021, proferida por la **Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas.**

**Segundo. NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la **Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas** y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jaime Alberto Valencia Ramos**  
**Secretario de Hacienda**  
Departamento de Caldas

Proyecto: Julio Roberto Chacón Lasso Profesional Especializado Secretaria de Hacienda





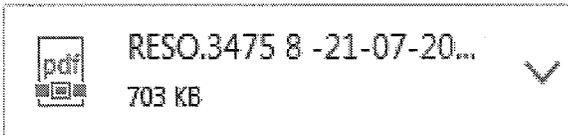
Jaime Alberto Valencia Ramos

Jue 22/07/2021 11:03 AM



Para: pensiones21@hotmail.com

Cco: Jorge Willian Ruiz Ospina <jwruizo@gobnaciondecaldas.gov.co>



Buenos días.

Cordialmente nos permitimos notificarle de la Resolución No. 3475 8 del 21 de julio de 2021. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No, 000211 del 19 de mayo de 2021".

Alguna inquietud con gusto será atendida.

Gracias

JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS  
Secretario de Despacho  
Secretaria de Hacienda Departamental  
Gobernación de Caldas  
Edificio la Licorera. Piso 3. Oficia 300  
Carrera 21 entre calles 22 y 23  
Tel 8982444 ext 1601  
Manizales - Caldas

Responder | Reenviar

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032



### DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS Nit: 890,801,052  
 Dirección: CARRERA. 21 CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA OF. 315 Departamento: CALDAS Municipio: MANIZALES  
 Teléfono Fijo: 8982444 EXTENSION 1353 Correo Electrónico: sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co Código DANE: 17001

### DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE CALDAS Nit: 890,801,052 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

### DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 4,469,866 Fecha de Nacimiento: Marzo 26 de 1954  
 Primer Apellido: HOYOS Segundo Apellido: GONZALEZ Primer Nombre: FERNANDO Segundo Nombre:

### PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
07-05-1979	04-06-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
01-08-1979	31-08-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
01-09-1979	20-03-1983	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	0	NO	SI	

### FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	4,950.00	S	4,950.00	S	0.00	N	4,950.00	S	4,950.00	N	4,950.00	N	4,950.00	N	4,950.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>4,950.00</b>		<b>4,950.00</b>		<b>0.00</b>		<b>4,950.00</b>									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032



### FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	6,450.00	N																						
<b>Total Devengado</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>		<b>6,450.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	8,100.00	N																						
<b>Total Devengado</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>8,100.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	10,450.00	N																						
<b>Total Devengado</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>		<b>10,450.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
----------------------	--------------	-------	--------	---------	--------	-------	--------	-------	--------	------	--------	-------	--------	-------	--------	--------	--------	------------	--------	---------	--------	-----------	--------	-----------	--------

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	12,550.00	N	12,550.00	N	12,550.00	N	0.00	N										
<b>Total Devengado</b>		<b>12,550.00</b>		<b>12,550.00</b>		<b>12,550.00</b>		<b>0.00</b>											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2**

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.  La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	20-03-1983	12,550.00

**FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR**

Nombre: GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Tipo de Documento: C

Documento: 30,294,496

Cargo: JEFE DE OFICINA

Teléfono Fijo: 8982444 ext 1350

Dirección: CARRERA 21 CALLE 22 Y 23

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Correo Electrónico: fngiraldo@gobnaciondecaldas.gov.co

Fecha Acto Administrativo: Mayo 4 de 2016

Número Acto Administrativo: 3585

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 23 de 2020

No. 202009890801052000390032

**CERTIFICACION**

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

**FIRMADO****DIGITALMENTE**

GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.